



Del Rol N° 75.119-2016.-

//yhaique, a siete de marzo del dos mil dieciséis.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fs. 11 y siguientes la **DIRECCIÓN REGIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representado por su Directora titular Sra. Karina Acevedo Auad, interpone denuncia en contra de **"BIGGER SPA"**, RUT 76.377.665-4, representada en Coyhaique por doña Carmen Gloria Santander Novoa, factor de comercio, RUT N° 12.984.762-K, ambos de este domicilio, calle Lord Cochrane N° 646, porque habiéndose constituido el Servicio denunciante en el establecimiento comercial de la denunciada, denominado "Supermercado Bigger", de calle Lord Cochrane N° 646, de esta ciudad de Coyhaique, y ello con fecha 24 de noviembre del 2015, siendo las 11,07 horas, pudiendo comprobar que no se informaba del tiempo de duración de la oferta, ni las bases de la oferta de los productos pan de pascua, yogurth, arroz, y leche, y que no se indicaba el precio normal del producto arroz bonanza, todo lo cual configuraría infracciones a los arts. 31, inciso 1°, letra b), 35, inciso 1° de la Ley N° 19.496.-

En lo principal del escrito de fs. 30 y siguientes la empresa comercial denunciada formula sus descargos, solicitando se dicte a su favor sentencia absolutoria, o en subsidio se le aplique un mínimo de multa, porque si incurrió en las infracciones



denunciadas, se debió a pasar por un período de grave ajuste financiero y, que en todo caso, ya reparó la falta, todo lo cual dice acreditar con los documentos que acompaña por el primer otrosí del mismo escrito.

Se trajeron los autos para resolver y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de las dos infracciones denunciadas se encuentran comprobadas por la propia denuncia de autos, toda vez que de conformidad al artículo 59 bis de la Ley N° 19.496, los funcionarios denunciadores de SERNAC tienen la calidad de ministros de fe, por lo que sus atestados sobre hechos concretos que han comprobado en terreno, al tenor del art. 427 del C. de Procedimiento Civil, constituyen una presunción simplemente legal de la veracidad del hecho denunciado, y que en este proceso en todo caso han sido admitidos por la propia denunciada, en su escrito de fs. 30 y siguientes;

SEGUNDO: Que atendida la naturaleza de los hechos que configuran las infracciones denunciadas, es evidente que afectan los intereses generales de los consumidores por cuanto potencialmente afectan a la comunidad toda de consumidores de la comuna, lo que legaliza la legitimación activa del Servicio denunciante;

TERCERO: Que en todo caso el Tribunal no comparte la adjetivación de los párrafos V y VI de fs. 18 de la denuncia, sobre la supuesta "responsabilidad objetiva" que

34. -
A reinte y ante ...

configuraría las infracciones denunciadas, toda vez que la distinción de la responsabilidad en objetiva y subjetiva es propia de la materia civil, y no de la infraccional;

CUARTO: Que tanto por no haber acreditado reincidencia alguna dentro de la comuna de Coyhaique, territorio de competencia de este Tribunal, como los problemas financieros alegadas por la denunciada, y haber por último reparado la falta, se le aplicará la sanción de multa en los montos menores previstos por la Ley;

QUINTO: Que en la materia de autos la legitimación pasiva se radica en la persona natural habitualmente "encargada del local" de la proveedora, atendido lo establecido en los artículos 43, 50 C, inciso final, y 50 D, inciso 1°, todos de la Ley N° 19.496, calidad que en el caso de autos ostenta doña Carmen Gloria Santander Novoa (fs, 24 y 30 y siguientes), pues el proveedor es un local de esta ciudad de Coyhaique, y su encargado es doña Carmen Gloria Santander Novoa, todo ello con relación al artículo 28 de la Ley N° 18.287, sobre responsabilidad infraccional de las personas jurídicas y, visto lo dispuesto en los Arts. 13 de la Ley 15.231; 14 y siguientes y 17, inciso 2°, este último sobre la forma de las sentencias en policía local, ambos de la Ley 18.287; y 24, 50 A, 50 B, y 58 bis, todos de la Ley 19.496,

SE DECLARA:

1°.- Que se condena a la persona jurídica denunciada, representada por el encargado de su local en



Coyhaique, doña Carmen Gloria Santander Novoa, ya individualizada, como autora de infracción a los artículos 3º, letra b) y 35, ambos de la Ley N° 19.496, a pagar una multa equivalente a cinco Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio municipal.- Si la representante de la persona jurídica infractora no pagare la multa impuesta dentro de plazo legal, sufrirá por vía de sustitución y apremio 03 días de reclusión, los que se cumplirán en el Centro Penitenciario local y,

2º.- Que no se hace lugar a las costas por no haberse producido vencimiento total.-

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.- Autoriza el Secretario titular, ~~abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-~~



Coyhaique a cuatro de mayo de dos mil dieciséis.-

Certifíquese por el señor Secretario del Tribunal lo que corresponda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del C. de Procedimiento Civil.-

Proveyó el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz.- Autoriza el Secretario Titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.

ROL 75.119/2016.-



A large, stylized handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines.

CERTIFICO.-

Que, a esta fecha, la sentencia dictada en autos a fojas 33 y siguientes; se encuentra ejecutoriada.-

Coyhaique 04 de Mayo de 2016.-

A blue ink signature of Ricardo Rodríguez Gutiérrez is written over a circular official stamp. The stamp features a scale of justice in the center and the text "JUZGADO DE POLICIA LOCAL" at the top, "SECRETARIO" at the bottom, and "COYHAIQUE" at the very bottom. There are two small stars on either side of the word "SECRETARIO".

Ricardo Rodríguez Gutiérrez
SECRETARIO TITULAR

